

cuando se trata de la importacion ó exportacion de ciertas mercancías que han de ser respectivamente reexportadas ó reimportadas dentro de un tiempo determinado. Tal es, por ejemplo, la que goza el ganado extranjero que entra en España para destinarlo temporalmente al laboreo de las tierras y demás faenas agrícolas, la que se concede á los ganados españoles que van á apacentarse en el extranjero,

los artículos destinados á una exposicion, los que están destinados á los agentes diplomáticos, etc., etc.

FUNDACION.—El acto de constituir legalmente una sociedad ó de establecer una casa mercantil. Se llaman escrituras de fundacion ó de constitucion de una sociedad indistintamente, aquellas en que se consignan las bases y condiciones mediante las cuales se llegó á su formacion.

G

GANANCIAS Y PÉRDIDAS.—En la contabilidad mercantil existe una cuenta llamada de ganancias y pérdidas en la cual se sientan todas las que de una ú otra clase obtiene ó sufre un comerciante ó entidad mercantil por causas enteramente eventuales.

Se llaman ganancias á los beneficios líquidos de toda especulacion, así como se da el nombre de pérdida á todo perjuicio sufrido por causa de ellas.

GARANTÍA.—Es el acto ó el efecto de afianzar lo estipulado, ya sea por medio de prenda ó hipoteca, ó ya tambien por aval ó de otra manera. Tambien se llama garantía á la obligacion contraida por el fiador ó persona que afianza de alguna manera el cumplimiento de las que directamente contrae otra, y en general, á toda clase de fianza. Así, por ejemplo, el portador ó propietario de una letra tiene como garantía del pago de su importe las obligaciones contraídas por el librador, los endosantes y el avalador, quienes en este caso son *garantes* de dicho pago.

GASTOS.—Suelen llamarse así en el comercio las cantidades invertidas en el transporte, derechos de aduana, de seguro, de peso y de toma de posesion de las mercancías vendidas ó compradas, y más particularmente á los que en virtud del contrato de cambio y legislacion por que se rige, ha de hacer el portador de la letra cuando ésta no es aceptada ó pagada por

su deudor. Así es que muchas veces se gira una letra *sin gastos*, esto es, con la condicion de que no se proteste en caso de negarse á aceptarla la persona contra la cual se gira. En el comercio, se acepta á veces esta condicion, pero es enteramente voluntaria ó gravosa, porque la ley no la reconoce, y si el portador, á pesar de ella, protesta, y por consiguiente causa los gastos inherentes al protesto y demás operaciones subsiguientes, el librador y los endosantes están obligados á satisfacerlos.

GERENTE.—El director ó administrador responsable de una sociedad, esto es, aquel de los socios que dirige las operaciones de ésta ó administra sus intereses.

En las sociedades en comandita, el gerente debe ser uno de los socios cuyo nombre figura en la razon social, y responden de las obligaciones sociales con el capital que en ella interesan y con todos sus bienes además, al paso que en las sociedades anónimas el gerente solo respn-de de dichas obligaciones con el capital aportado á ella, sin perjuicio de la accion que á los demás socios pueda corresponder por fraude, dolo ó abuso cometidos por dicho gerente en daño de sus intereses.

GIRO.—Es la circulacion de las letras de cambio, ó mejor, la operacion en virtud de la cual un comerciante, por medio de una letra, cobra ó paga una deuda activa ó pasiva. (Véase *Letra de cambio*).

GREMIO.—Es una corporacion de personas dedicadas á un mismo oficio ó profesion. Es para los artesanos lo que para los abogados el Colegio.

GRUESA VENTURA.—(Véase *Contrato á la gruesa*.)

GRUESA AVERÍA.—(Véase *Averías*.)

GUÍA.—Es el despacho de la aduana

con el cual ha de ir provisto el que transporta artículos coloniales por el interior del reino y á una distancia menor de 40 kilómetros de sus costas y fronteras. La falta de la guía produce iguales efectos que la introduccion de aquellos géneros sin el correspondiente pago de los derechos de aduana.

H

HABER ó DATA.—Es el total de las partidas sentadas por un comerciante en la página derecha de su libro mayor. En el *Haber* figuran las cuentas acreedoras del comerciante, así como se colocan en el *Debe* las deudas del mismo.

HIPOTECA.—Es el derecho real que el acreedor tiene sobre los bienes del deudor sujetos al pago de una deuda ó al cumplimiento de una obligacion, llamándose

tambien con este nombre el contrato en virtud del cual se adquiere este derecho, y la cosa, esto es, la parte de los bienes del deudor sujetos á ella.

El acreedor hipotecario tiene preferencia para el cobro de sus créditos, y toda hipoteca lleva aparejada ejecucion.

HIPOTECARIO.—Todo lo que se refiere ó tiene relacion con una hipoteca.

I

ILÍQUIDO.—La cuenta ó deuda no aclarada ó liquidada. En las reclamaciones judiciales para el pago de una deuda, hay que tener muy en cuenta si esta es líquida ó ilíquida, pues que en este último caso no puede tener aparejada ejecucion.

IMPORTACION.—Se llama comercio de importacion al que consiste en la compra de mercancías extranjeras para su venta en el país, y con relacion á España, la de los productos del extranjero y colonias españolas para su venta en la península ó islas Baleares.

IMPORTAR.—Es el acto de introducir en el país propio alguna cosa procedente del extranjero, y aplicándose la palabra al comercio y con relacion á España, es introducir en la península é islas Baleares productos de las naciones extranjeras ó de las colonias.

INALIENABLE.—Es la cualidad que tie-

nen las cosas que no pueden venderse ó enajenarse válidamente.

INCAPACIDAD.—La falta de las condiciones ó cualidades necesarias para alguna cosa; y tratándose del comercio, la falta de las cualidades que la ley exige en las personas para poder comerciar. (Véase *Capacidad*.)

INDEBIDO.—Cualidad de lo que no se debe.

INDEMNIDAD.—Es la seguridad dada á una persona de que no sufrirá perjuicio por la obligacion que contrajo.

INDEMNIZACION.—Es la reparacion material de los daños ó perjuicios causados. En el comercio, por la misma razon de que son muchos los casos en que se irrogan perjuicios á las cosas y á las personas, bien sea por negligencia ó por dolo ó por otras causas, son muchos tambien aquellos en que la ley obliga á sus cau-

santes á la indemnizacion correspondiente.

En la imposibilidad de enumerarlos todos, nos limitaremos á consignar que por regla general todo comerciante que sufre perjuicios no originados por causa fortuita ó de fuerza mayor, tiene derecho á indemnizacion con referencia á su causante.

INDIVISO.—Lo que no está dividido. Se aplica esta palabra á la determinacion ó designacion de una casa poseida por dos ó más personas en comun. Así gozan pro indiviso de los bienes y beneficios de la sociedad ó compañía, los socios que lo son de la misma en igual proporcion con arreglo á la escritura social.

INDUSTRIA.—En general, es todo medio de produccion ó la prestacion de cualquier servicio destinado á la misma ó al transporte ó circulacion de productos. En este sentido no solo es industria lo que transforma unas cosas en otras, sino tambien la produccion agrícola, y los servicios prestados para el acarreo ó transporte de las cosas.

INDUSTRIA MANUFACTURERA.—Es la que se dedica á la transformacion de los productos naturales y agrícolas para apropiarlos á las necesidades humanas. La industria manufacturera es la que señala la tercera de las etapas de la civilizacion de los pueblos, apareciendo inmediatamente despues que la agricultura ha adquirido cierto desarrollo; sin embargo de que en rigor, pero de una manera rudimentaria, existe tambien aun entre los pueblos que se hallan en estado salvaje.

La industria manufacturera emplea los brazos sobrantes á la agricultura, y seguramente puede decirse, que las naciones en donde mayores progresos hace y debe hacer, son aquellas en que las faenas agrícolas tienen todos los brazos necesarios, pues de otra suerte, como quiera que la industria manufacturera los necesita en gran número, tanto los que en ella se empleen como los que á la agricultura se dediquen escasearán y de ahí un aumento en el precio de la mano de obra, de la industria y de la poblacion rural y de ahí tambien un exceso en el coste de la produc-

cion que hará difícil su lucha con la de otras naciones que no tropiecen con tales inconvenientes.

INDUSTRIAS DE MAR.—El ejercicio de esta clase de industrias está reservado, en justo premio de sus servicios al Estado, á los matriculados, esto es, á las personas alistadas con el objeto de servir en la armada cuando sean llamadas al servicio. Estas personas son las que deben ser preferidas para el ejercicio de las industrias de que nos ocupamos, las cuales consisten principalmente en la navegacion, carga y descarga de buques, su custodia y otras ocupaciones análogas.

Los que navegan como marineros, sin estar matriculados, incurren en la pena de dos campañas, sin perjuicio de las demás á que segun las circunstancias puede ser condenado.

INMIXTION.—La accion ó efecto de inmiscuirse, esto es, de mezclarse en un asunto sin tener derecho para ello.

Los socios comanditarios no pueden inmiscuirse en la administracion ni gestion de los bienes de la sociedad, y si lo hacen, pasa á ser considerado como sus administradores ó gestores, y es, por lo tanto, responsable como estos últimos con todos sus bienes.

INMUEBLES.—Los bienes que no pueden transportarse ni ser transportados de un punto á otro.

INMUNE.—El que está exento de una carga ú obligacion.

INMUNIDAD.—Es la cualidad de lo inmune.

INSCRIPCION.—Las escrituras de sociedad han de inscribirse en el registro público de comercio que se lleva á este efecto en las provincias. Tambien los comerciantes han de inscribir en él sus contratos ó capitulaciones matrimoniales dentro de los quince días siguientes al de su matrimonio, ó al de aquel en que se hayan matriculado como comerciantes, si al hacerlo fueran casados; así como tambien las constituciones dotales y rectificaciones de dote. De otra manera la mujer no tendria ningun crédito privilegiado é hipotecario sobre los bienes de su marido.

INSOLVENCIA.—La incapacidad de una persona para pagar alguna deuda.

En la quiebra, y como veremos al tratar de esta palabra, se distinguen cinco clases, de las cuales la segunda se denomina *insolvencia fortuita*, la tercera *insolvencia culpable*, y la cuarta *insolvencia fraudulenta*.

INSOLVENTE.—Es el calificativo de toda persona que se halla en la imposibilidad de pagar alguna deuda.

INSTRUMENTO PÚBLICO.—Es el documento en que se hace constar y perpetua la memoria de un hecho, y con el cual se prueba alguna cosa. Esta clase de instrumentos pueden ser privados ó auténticos, y en cierto sentido son sinónimos de la voz escritura. El instrumento privado no puede hacer prueba en juicio sino mediante el reconocimiento previo de la firma por su firmante, y es el que suele usarse con mayor frecuencia entre los comerciantes, quienes rara vez acuden á los notarios para formalizar sus contratos mercantiles, como no se trate de la adquisicion, compra ó cesion de objetos de gran valor ó bienes que, aun cuando muebles, pueden considerarse, bajo cierto punto de vista como inmuebles. Tales son, por ejemplo, las embarcaciones.

INTERDICCION.—Es el estado de una persona que pierde su capacidad civil por cualquier causa. La persona que sufre interdiccion no puede comerciar, pues está privada de la capacidad necesaria para obligarse.

INTERÉS.—La ganancia que se saca de alguna cosa, y mas prácticamente la que un acreedor obtiene del deudor en premio ó pago de la suma ó cosa prestada.

Antiguamente, nadie podía exigir por su dinero y de una manera legal, un interés mayor del fijado por la ley, pues entonces se incurria en el delito de usura, y el usurero ó acreedor perdía el capital prestado. Esta ley, si bien motivada por razones de moralidad y realmente equitativas, vino con el tiempo á ser una traba insoportable al comercio, pues que impedía el vuelo á ciertas especulaciones que, á pesar de ser sumamente morales, no podian llevarse á cabo sino mediante intereses mayores de los fijados, cosa que al fin se reconoció, aboliendo, en consecuencia, la *tasa legal* por aquella ley fijada.

INVALIDAR.—Anular ó dejar sin valor ni efecto alguna cosa.

INVENTARIO.—Es la relacion de todos los bienes, derechos y acciones correspondientes á una persona.

Todo comerciante está obligado, por el Código de Comercio, á tener un libro inventario encuadernado, foliado y sellado por el Juzgado correspondiente, y extender en aquel, anualmente, el inventario de todos sus bienes, créditos y derechos.

INVENTARIAR.—Es formar ó redactar una relacion detallada de uno ó más bienes pertenecientes á una persona ó establecimiento.

J

JUICIO ARBITRAL.—Es el que pronuncian dos ó mas personas nombradas de comun acuerdo entre las partes para dirimir alguna diferencia surgida entre las últimas. Este juicio es el mejor á que puede apelarse en toda clase de diferencias y mas especialmente á las que surgen entre comerciantes, pues, además de evitar gastos, ahorran la pérdida del tiempo y las

mil ocupaciones á que da lugar en otro caso un juicio ordinario

Todo español, con arreglo á la ley, tiene el derecho á nombrar árbitros para someterles sus diferencias. En cuanto al fallo que estos pronuncian es ejecutivo, si precisamente no se reservan las partes el derecho de apelar de él.

JUICIO DECLARATIVO DE QUIEBRA.—

Es el que tiene lugar cuando los acreedores acuden para que se declare quebrado á su deudor.

JUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES.—Este juicio pueden promoverlo los acreedores de un comerciante y tambien este último, ó sea el deudor, y tienen por objeto el pago de sus deudas en la forma y en el orden que corresponda, segun la calidad de las mismas, cuando los bienes del deudor no bastan á cubrirlas todas.

JUNTA DE ARANCELES Y VALORACIONES.—Es la encargada de estudiar y proponer el establecimiento y modificacion de las relaciones mercantiles de España con las demás naciones, por medio de reglamentos de Aduanas que aseguren los intereses de nuestro comercio. Esta Junta es la que, oídos previamente los comerciantes y navieros que de una manera espontánea pueden dirigirle las observaciones y excitaciones que crean convenientes á los intereses comerciales ó marítimos, establece anualmente los valores oficiales que sirven de base á varias operaciones y exacciones aduaneras.

JUNTAS DE COMERCIO.—En España, y dependiendo del ministerio de Hacienda, existe en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio y una Junta provincial del mismo nombre en cada una de las capitales de las provincias de España, que tienen por objeto promover y fomentar los intereses de todos estos ramos de la actividad humana.

JUNTAS GENERALES.—Suelen llamarse así las reuniones que reglamentariamente celebran los accionistas de las sociedades anónimas, tanto para dar

cuenta en ellas de la gestion y estado de sus negocios durante el último periodo de su administracion, como para deliberar y resolver acerca de varios puntos que se someten á la asamblea de accionistas, y que versan generalmente sobre la aprobacion de los balances y cuentas, reparto de beneficios, nombramiento de gerentes administradores, consejeros de administracion y altos empleados, etc.

En estas Juntas generales, convocadas previamente por medio de anuncios, los socios tienen un número de votos proporcional al de acciones que poseen, pero siempre dentro de los límites fijados por el reglamento ó estatutos de la sociedad á que pertenecen.

JURISDICCION MERCANTIL.—Esta correspondia antiguamente á los tribunales especiales de comercio instituidos para dirimir toda diferencia, que, sobre asuntos de comercio, y entre comerciantes, surgiera; pero, suprimidos aquellos, su jurisdiccion ha pasado á los juzgados de primera instancia, esto es, á los mismos que conocen de los juicios ordinarios civiles y criminales, si bien atemperándose en el conocimiento de las causas mercantiles á las leyes y procedimientos de esta parte del derecho civil.

JUSTIPRECIO.—Es el valor dado por peritos á una cosa ó servicio. El justiprecio pueden darlo estos peritos á instancia ó por orden de las partes, del juez, y hasta de oficio segun los casos, y es la manera mas frecuente de resolver toda dificultad ó diferencia nacida de todo desacuerdo entre dos ó mas personas respecto del valor de alguna cosa.

K

KILÓGRAMO.—Es la pesa que, en el sistema decimal, y tratándose de toda clase de mercancías contadas por peso, sirve de unidad ó tipo de comparacion, si bien, cuando el tamaño de los bultos ó la naturaleza de aquellas mercancías son

muy considerables, es más frecuente servirse, á este efecto, de la tonelada de mil kilogramos. El kilogramo equivale á mil gramos.

KILÓLITRO.—Es una medida de capacidad igual á un metro cúbico. Equivale á

mil litros y sirve para medir líquidos y cereales.

KILÓMETRO.—Es una medida de longitud equivalente á mil metros, y sirve de unidad tratándose de distancias geográficas y de construccion de caminos, canales y otras vías.

KOOLIS.—Se da este nombre en China, en nuestras islas Filipinas y en las antillas españolas á los jornaleros chinos labradores de oficio y contratados para ejercerlo fuera de su patria.

La contratacion de koolis, hace años que se hace en muy vasta escala. Abolida la esclavitud en los Estados-Unidos y dado el crecimiento de las explotaciones agrícolas é industriales en aquel rico y activo pais, ha habido necesidad de reemplazar los brazos que las roturaciones de terrenos por una parte, y por otra la disminucion de los negros antes dedicados á ellas exigen... Ahora bien, en muchos puntos de la Union Americana, precisamente los más feraces, ni el labrador norteamericano ni el europeo pueden dedicarse al laboreo de las tierras sin que bien pronto sienta quebrantada su salud, siendo los negros y los chinos los únicos que pueden desempeñar este trabajo con buen éxito. El labrador chino es sobrio, activo é inteligente y de ahí que en los Estados-

Unidos se formaran compañías exclusivamente dedicadas á la contratacion de koolis en grande escala para trasladarlos á América y sustituir con ellos el vacío que en los campos dejó la abolicion de la esclavitud.

Tambien España comprendió que los koolis podian ser de gran utilidad en nuestra isla de Cuba, y por esto, y teniendo en cuenta que su contratacion se verifica en Filipinas, donde por razon de su proximidad al Celeste Imperio y de la naturaleza de su suelo son muchos los que acuden en busca de trabajo, dictó algunas disposiciones referentes á ellas.

Las más principales consisten en la intervencion que deben tener en todo contrato de koolis para la isla de Cuba, el Gobernador civil de Manila, ó sus agentes, ó delegados, intervencion y autorizacion sin las cuales no son recibidos los koolis en la isla de Cuba.

Todo contratista de koolis debe presentar cuadruplicadas y traducidas por triplicado sus contratos al Gobierno civil de Manila, el cual los pasa al gobernadorcillo de Sangleyes para que éste los autorice despues de cerciorarse de que los koolis van voluntariamente y de hacerlo constar así en la contrata, en caso afirmativo.

L

LASTRE.—Es toda materia pesada puesta en el fondo de los buques á fin de que calen en el agua lo necesario para navegar con seguridad. La materia que sirve de lastre varia segun los puertos en que la nave lo toma, siendo más generalmente la arena, la piedra y algunas veces tambien el mineral de hierro ó de hulla. Para lastrear y deslastrear las embarcaciones se necesita el permiso del capitán del puerto. Si el lastre consiste en una materia cuya importacion ó exportacion devengue derechos de aduanas, su descarga y su car-

ga requiere algunas formalidades previas en virtud de las ordenanzas aduaneras.

LAZARETO.—Se dá este nombre á un sitio destinado á pasar la cuarentena impuesta á los viajeros procedentes de algun puerto infestado por una epidemia. Los lazaretos deben estar fuera de poblado para evitar su comunicacion con los habitantes de la comarca en que se halla establecido.

Las cuarentenas que hacen en su caso los buques extranjeros en los lazaretos sucios de San Simon, Tambo, Mahon y San-